



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 <b>001 2020 00153</b> 00
<b>Demandante:</b>	María Roqueza Avendaño Restrepo
<b>Demandados:</b>	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A.
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

**“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra en el mismo la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones ni la respuesta brindada por la entidad, pese haberse enumerado en el acápite de pruebas, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad, esto es aportando los documentos antes enunciados, so pena de rechazo.

Por otra parte, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo, y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección electrónica de todos los sujetos procesales.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy <u>24 de noviembre de 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° <u>82</u></p>
<p><b>ROSA ELENA TORRES GIL</b> <b>SECRETARIA</b> <span style="float: right;"><b>VB</b></span></p>